

DECRETO 3569 DE 2003

(Diciembre 11)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 4172 de 2004, artículo 17.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2003, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	5.327.578

Magistrado Auxiliar	5.327.578
Secretario General	5.290.833
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	5.290.833
Jefe de Control Interno	5.001.734
Director Administrativo	5.001.734
Director de Planeación	5.001.734
Director Registro Nacional de Abogados	5.001.734
Director Unidad	5.001.734
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	3.521.853
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	3.425.364
Secretario de Sala o Sección	3.425.364
Relator	3.425.364
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	2.858.720
Sustanciador del Consejo de Estado	2.858.720
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	2.013.978
Oficial Mayor	1.967.340

Auxiliar de Magistrado	1.505.912
Auxiliar de Relatoría	1.505.912
Oficinista Judicial	1.235.735
Escribiente	1.235.735

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	5.692.231
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	5.327.578
Magistrado de Tribunal Superior Militar	5.327.578
Fiscal ante Tribunal Superior Militar	5.327.578
Abogado Asesor	3.425.364
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	2.346.597
Secretario de Tribunal Superior Militar	2.346.597
Relator	2.346.597
Sustanciador	1.505.912

Oficial Mayor	1.505.912
Bibliotecólogo de los Tribunales	1.490. 540
Escribiente	1.083.649

3. Para los siguientes empleos de los juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez Penal del Circuito Especializado	4.130.275
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	4.130.275
Juez de Dirección o de Inspección	4.130.275
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	4.130.275
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	4.021.651
Juez del Circuito	3.704.722

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana,	3.704.722
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	3.704.722

Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	3.665.972
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	2.873.825
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.873.825
Juez de Instrucción Penal Militar	2.873.825
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	2.838.107
Asistente Social Grado 1	1.603.551
Secretario	1.498.639
Oficial Mayor o Sustanciador	1.300.282
Asistente Social Grado 2	1.183.517
Escribiente	1.043.845

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez Municipal	2.873.825

Secretario	1.353.909
Oficial Mayor	1.155. 322
Sustanciador	1.155.322
Escribiente	767.765

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2003, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 3°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO	REMUNERACION MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	1.600.215
	02	1.505.912
	03	1.324.845
	04	1.223.966
	05	1.120.922
Citador	05	821.625
	04	762.261

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se regirá por la siguiente escala:

RENUMERACION		REMUNERACION		REMUNERACION	
GRADO	MENSUAL	GRADO	MENSUAL	GRADO	MENSUAL
1	342.909	12	1.324.845	23	2.556.026
2	400.295	13	1.413.562	24	2.653.024
3	476.983	14	1.500.361	25	2.745.659
4	563.948	15	1.600.215	26	2.841.417
5	654.675	16	1.697.531	27	2.883.972
6	762.147	17	1.778.538	28	2.977.057
7	833.879	18	1.876.710	29	3.069.627
8	922.004	19	2.071.169	30	3.160.741

9	1.027.112	20	2.270.337	31	3.254.683
10	1.120.922	21	2.366.856	32	3.346.237
11	1.223.966	22	2.461.259	33	3.440.848

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2003, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

REMUNERACION AÑO 2002		%	REMUNERACION AÑO 2003	
2002		%	2003	
Hasta	309.269	7.35	Desde 1.750.381	hasta 1.796.281 4.99
Desde 309.270	hasta 309.672	7.22	Desde 1.796.282	hasta 1.815.797 4.96
Desde 309.673	hasta 618.000	7.00	Desde 1.815.798	hasta 1.830.558 4.93
Desde 618.001	hasta 624.999	6.50	Desde 1.830.559	hasta 1.846.042 4.90
Desde 625.000	hasta 638.990	6.47	Desde 1.846.043	hasta 1.879.165 4.87
Desde 638.991	hasta 659.101	6.44	Desde 1.879.166	hasta 1.992.289 4.84
Desde 659.102	hasta 688.731	6.41	Desde 1.992.290	hasta 2.021.731 4.81
Desde 688.732	hasta 703.542	6.38	Desde 2.021.732	hasta 2.037.979 4.78
Desde 703.543	hasta 721.333	6.35	Desde 2.037.980	hasta 2.084.439 4.75

Desde 721.334	hasta 729.933	6.31	Desde 2.084.440	hasta 2.098.839	4.72
Desde 729.934	hasta 740.637	6.28	Desde 2.098.840	hasta 2.116.347	4.69
Desde 740.638	hasta 761.453	6.25	Desde 2.116.348	hasta 2.134.076	4.66
Desde 761.454	hasta 764.298	6.22	Desde 2.134.077	hasta 2.222.927	4.63
Desde 764.299	hasta 796.765	6.19	Desde 2.222.928	hasta 2.264.236	4.60
Desde 796.766	hasta 808.521	6.16	Desde 2.264.237	hasta 2.277.479	4.57
Desde 808.522	hasta 846.314	6.13	Desde 2.277.480	hasta 2.313.908	4.54
Desde 846.315	hasta 862.957	6.10	Desde 2.313.909	hasta 2.387.836	4.51
Desde 862.958	hasta 894.900	6.07	Desde 2.387.837	hasta 2.417.065	4.48
Desde 894.901	hasta 935.634	6.04	Desde 2.417.066	hasta 2.440.901	4.45
Desde 935.635	hasta 985.672	6.01	Desde 2.440.902	hasta 2.494.548	4.42
Desde 985.673	hasta 1.020.560	5.98	Desde 2.494.549	hasta 2.595.341	4.39
Desde 1.020.561	hasta 1.021.956	5.94	Desde 2.595.342	hasta 2.618.910	4.36
Desde 1.021.957	hasta 1.044.033	5.91	Desde 2.618.911	hasta 2.632.711	4.33
Desde 1.044.034	hasta 1.059.542	5.88	Desde 2.632.712	hasta	

2.688.771	4.29		
Desde 1.059.543	hasta 1.081.567	5.85	Desde 2.688.772 hasta
2.727.257	4.26		
Desde 1.081.568	hasta 1.135.449	5.82	Desde 2.727.258 hasta
2.757.576	4.23		
Desde 1.135.450	hasta 1.135.915	5.79	Desde 2.757.577 hasta
2.758.679	4.20		
Desde 1.135.916	hasta 1.192.845	5.76	Desde 2.758.680 hasta
2.811.854	4.17		
Desde 1.192.846	hasta 1.223.398	5.73	Desde 2.811.855 hasta
2.870.832	4.14		
Desde 1.223.399	hasta 1.237.255	5.70	Desde 2.870.833 hasta
2.882.184	4.11		
Desde 1.237.256	hasta 1.245.845	5.67	Desde 2.882.185 hasta
2.974.770	4.08		
Desde 1.245.846	hasta 1.250.722	5.64	Desde 2.974.771 hasta
3.022.647	4.05		
Desde 1.250.723	hasta 1.264.348	5.61	Desde 3.022.648 hasta
3.030.923	4.02		
Desde 1.264.349	hasta 1.289.945	5.58	Desde 3.030.924 hasta
3.126.904	3.99		

Desde 1.289.946	hasta 1.320.233	5.54	Desde 3.126.905 hasta
3.178.970	3.96		
Desde 1.320.234	hasta 1.345.530	5.51	Desde 3.178.971 hasta
3.206.533	3.93		
Desde 1.345.531	hasta 1.352.172	5.48	Desde 3.206.534 hasta
3.371.711	3.90		
Desde 1.352.173	hasta 1.386.033	5.45	Desde 3.371.712 hasta
3.460.703	3.87		
Desde 1.386.034	hasta 1.388.279	5.42	Desde 3.460.704 hasta
3.491.454	3.84		
Desde 1.388.280	hasta 1.430.115	5.39	Desde 3.491.455 hasta
3.686.839	3.81		
Desde 1.430.116	hasta 1.464.725	5.36	Desde 3.686.840 hasta
3.714.119	3.78		
Desde 1.464.726	hasta 1.534.102	5.33	Desde 3.714.120 hasta
3.765.950	3.75		
Desde 1.534.103	hasta 1.551.384	5.30	Desde 3.765.951 hasta
3.767.529	3.72		
Desde 1.551.385	hasta 1.554.144	5.27	Desde 3.767.530 hasta
4.141.302	3.69		
Desde 1.554.145	hasta 1.568.711	5.24	Desde 4.141.303 hasta

4.172.597	3.66		
Desde 1.568.712	hasta 1.601.985	5.21	Desde 4.172.598 hasta
4.579.392	3.63		
Desde 1.601.986	hasta 1.632.929	5.18	Desde 4.579.393 hasta
4.586.915	3.60		
Desde 1.632.930	hasta 1.643.860	5.15	Desde 4.586.916 hasta
4.951.937	3.57		
Desde 1.643.861	hasta 1.654.687	5.12	Desde 4.951.938 hasta
4.976.866	3.54		
Desde 1.654.688	hasta 1.665.264	5.09	Desde 4.976.867 hasta
5.966.946	3.51		
Desde 1.665.265	hasta 1.709.781	5.06	Desde 5.966.947 en
adelante	3.50		
Desde 1.709.782	hasta 1.750.380	5.02	

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente párrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (Nota: El Consejo de Estado ordenó inaplicar este artículo por inconstitucional mediante la Sentencia del 19 de mayo de 2010. Expediente: 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07). Sección 2ª Subsección "B". Actor: Leonor Chacón Antía. Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paéz.).

Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 2003, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$38,853) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veinticuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$24,490) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, quince mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$15,556) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9º. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2003, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a setecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$799.892) moneda corriente, será de veintinueve mil setenta y nueve pesos (\$29.079) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999, para quienes estén cubiertos por estas, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2º del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser

administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 673 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.